

EDJ 2004/237914

AP Santa Cruz de Tenerife, sec. 2ª, A 29-11-2004, rec. 459/2004

Pte: González González, José Luis

Resumen

Desestima la Sala el recurso de apelación interpuesto frente a auto dictado en materia de responsabilidad civil. Declara el Tribunal, entre otros pronunciamientos, que e perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes, lo cual conlleva que si antes no se estipulaba no tenía porque aplicarse de esa manera, sobre todo cuando colisiona con la normativa anterior sobre s acumulación.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
dad.8

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RESPONSABILIDAD CIVIL
REPARACIÓN DEL DAÑO
INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Procedimiento abreviado

Legislación

Aplica dad.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003. Modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad aseguradora "Royal Sun Alliance S.A." se interpuso, ante esta Audiencia Provincial, Recurso de Apelación contra el auto de 5 de marzo del año en curso, dictado por el Juzgado de Instrucción número 2 de los de El Puerto de La Cruz, donde fijaba una indemnización a favor de Dª Natalia en la suma de 18.857.07 Euros, por las lesiones por ella padecidas en el accidente de circulación en el que se vio involucrada el día 11 de agosto de 1998 y que se dejó para determinar en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- De dicho recurso se dio traslado a la otra parte quién lo impugnó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad aseguradora Royal Sun Alliance S.A. impugna el auto especificado en el primero de los hechos de esta resolución por varios motivos, a saber:

Por discrepar de los días que en él se fijaron como los que tardó en curar de sus lesiones la Srta. Natalia, derivadas del accidente de circulación en el que se vio involucrada el día 11 de agosto de 1998 y, por ende, en la cuantía indemnizatoria que por tal motivo estableció, pues, según expone la apelante, únicamente tardó en curar, aparte de los hospitalarios, que los admite (67 días), cuarenta y cinco días y no ciento ochenta y ocho como el reseñado auto establece; asimismo, por no estar conforme en el dato que se considerarse como perjuicio estético importante las cicatrices que el siniestro dejó en su rodilla ya que a su juicio debió ser catalogado como medio y, en consecuencia, su puntuación nunca debió ser de catorce puntos sino de diez; igualmente, porque no queda constancia que la condropatía rotuliana que también se le apreció fuese producto del siniestro máxime cuando se exteriorizó mas de dos años después de haber acaecido; y, por último, porque los puntos por secuelas y perjuicio estético no debieron sumarse aritméticamente a la hora de

su cuantificación sino que debieron ser calculados separadamente al obedecer a conceptos diferentes, unos de carácter psicofísicos o funcionales y otros estéticos.

SEGUNDO.- Centrada la problemática objeto de debate en la anterior fundamentación; se ha de señalar que en esta segunda Instancia se comparten plenamente los argumentos dados por el Juzgador de Instancia a la hora de cuantificar los días que la Srta. Natalia tardó en curar de sus lesiones en 255, de los que 67 fueron en régimen de estancia hospitalaria y el resto, es decir, 188, de naturaleza impeditiva no hospitalaria, al igual que en la catalogación del perjuicio estético por ella padecido como importante y en la valoración de la condropatía rotuliana como producto del accidente.

Con referencia a los días de sanidad; porque efectivamente no se puede tomar como cómputo de su curación definitiva el 5 de diciembre de 1998 como esgrimía la entidad impugnante por cuanto si bien es cierto que fue en esa fecha cuando se produjo la integración completa del injerto practicado, o, lo que es igual, la estabilización de la herida, no lo es menos que posteriormente necesitó varios controles médicos para ver su evolución, controles que no hubiesen sido necesarios de haber estado totalmente restablecida el día reseñado por la compañía aseguradora a efectos curativos de ahí que compartamos plenamente lo expuesto por el Juzgador de Instancia al respecto.

En lo concerniente al perjuicio estético; poco mas se puede añadir a lo dicho en la resolución cuestionada a la hora de considerarlo como importante al bastar comprobar las fotografías obrantes en autos para llegar a igual consideración, sobre todo cuando la lesionada se trata de una mujer, que tiene 21 años de edad, la importancia de las cicatrices y zona donde se concentran (rodilla) que hacen que sean visibles a simple vista o, lo que es igual, no pasarían desapercibidas si llevase una falda, pantalón corto, bañador o cualquier otra vestimenta adecuada a su sexo que implicase dejar al descubierto su extremidad inferior.

Por último, y en lo relativo a la condropatía; considerando que no se ha constatado que Natalia con anterioridad al percance tuviese problemas con su rodilla, ni que con posterioridad hubiese visto involucrada en otro, no se entiende arbitraria, ilógica o absurda a la conclusión que se llega en el auto impugnado de considerarla una consecuencia de él aunque se hubiese manifestado mucho después de haber ocurrido, sobre todo cuando ello es totalmente posible según la pericial medico forense.

TERCERO.- Mención aparte merece lo aducido por la impugnante con relación a la imposibilidad de acumular los puntos por secuelas y perjuicio estético a efectos de cuantificación por obedecer a conceptos diferentes, unos derivan de anomalías de carácter psicofísicas o funcionales y otros estéticos lo que conlleva que deban calcularse independientemente; y lo merece porque aunque se ajusta a la realidad que la sentencia del Tribunal Supremo mencionada en el recurso de 10 de noviembre de 2001, que fue dictada en un supuesto de homicidio en grado de tentativa y no específico de tráfico, recogió esa tesis, la misma no se comparte en esta segunda instancia porque entonces se dejaría sin efecto lo recogido expresamente en el Anexo de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, sobre ordenación y supervisión de los seguros privados EDL 1995/16212 , a la hora de explicar el sistema de puntuación para el supuesto de secuelas concurrentes con perjuicio estético donde dice que "... si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumaran aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquellos la indicada fórmula...", pues cuantificándolos separadamente, que es lo que propone la impugnante, no tendría razón de ser el que se sumaren como el indicado anexo recoge, a mayor abundamiento es a partir de la Ley 34/2003, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de los seguros privados EDL 2003/112553 , en su artículo tercero, apartado tres, que incorpora una profunda reforma de la tabla VI del baremo introducida por la Disposición Adicional 8ª de l Ley 30/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , y que entró en vigor el 6 de noviembre de 2003, por consiguiente aplicable a los accidentes ocurridos con posterioridad a esa ley y no al que ahora nos ocupa, cuando por primera vez recoge de manera expresa en el apartado 3º de las reglas de valoración del perjuicio estético esa posibilidad al decir que:

"... El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla III por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes...", lo cual conlleva que si antes no se estipulaba no tenía porque aplicarse de esa manera, sobre todo cuando colisiona con la normativa anterior sobre

Su acumulación; de ahí que con base en lo dicho no ha lugar al recurso de apelación interpuesto con confirmación íntegra de la resolución recurrida.

FALLO

Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por la LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ROYAL SUN ALLIANCE contra el auto de fecha 5 de marzo de 2004, dictado por el Juzgado de Instrucción número 2 de los del Puerto de La Cruz y, en consecuencia, procede confirmarlo en todo su contenido.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan. Oscar Torres Berriel.- Juan Carlos Toro Alcáide.- José Luis González González.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales, con indicación de su firmeza. Una vez acusen recibo, archívese este rollo.

Diligencia.- Cumplido en su fecha. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 38038370022004201471